



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	<b>JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ</b>
Accionados	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>
Vinculados	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES HÉCTOR FABIO NARANJO LONDOÑO</b>
Instancia	PRIMERA
Radicado	170014003001 <b>2020 00186 00</b>
Sentencia	General N° 70 - Tutela N° 67
Temas y subtemas	Derecho al trabajo, vida en condiciones dignas y mínimo vital
Decisión	Concede Tutela.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ** en contra de **MUNICIPIO DE MANIZALES** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, la vida en condiciones dignas y justas, el mínimo vital, la estabilidad laboral y la salud, garantizados por la Constitución Política.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Afirma el accionante que fue vinculado al cargo de conductor, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Manizales, el día 16 de julio de 2018 y para la fecha de vinculación contaba con 58 años de edad.

Expone que el 20 de febrero de 2020, remitió al señor Alcalde comunicación mediante la cual ponía en conocimiento su condición de pre-pensionado por encontrarse a menos de tres años para acceder a la pensión por vejez y que a dicha comunicación anexó los soportes correspondientes.

Refiere que mediante oficio del 02 de marzo de 2020 la Administración Municipal le informa que su situación será analizada una vez se reciba la información de las vacantes definitivas.

Agrega el accionante que, el día 6 de abril de 2020 le fue notificada la terminación de su provisionalidad por cuanto la persona que ganó el concurso efectuado por convocatoria N° 691 de 2018, fue nombrada en período de prueba.

Precisa el accionante que cuenta con 60 años, agrega que su esposa y sus dos hijas que actualmente se encuentran estudiando, dependen económicamente de él, y que el inmueble en el que habita es arrendado.

Adicionalmente, indica que en el Municipio de Manizales quedaron cargos vacantes que no fueron parte del concurso de méritos; y que durante su desempeño en el cargo de conductor en varias ocasiones fue asignado para hacer reemplazos en áreas administrativas como la atención de ventanilla única.

## **1.2. PETICIONES**

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales y los de su familia, y en consecuencia se ordene al MUNICIPIO DE MANIZALES, que en un término de 48 horas se le reintegre a un cargo de igual o superior categoría al que ocupaba para la fecha de terminación de su relación laboral con el Municipio, hasta tanto le sea reconocida la pensión por vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

## **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2020 en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que emita su pronunciamiento, se ordenó la vinculación oficiosa de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; siendo debidamente notificadas.

Posteriormente, mediante auto de pruebas del 23 de abril de 2020, se requirió al MUNICIPIO DE MANIZALES, y a través de providencia del 30 de abril de 2020 se ordenó la vinculación del señor HÉCTOR FABIO NARANJO LONDOÑO.

## **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

**1.4.1 MUNICIPIO DE MANIZALES** emitió respuesta indicando que la entidad no tiene margen de maniobra para continuar con la vinculación de todas las personas que se encontraban en nombramiento provisional, pues es su deber legal nombrar a las personas que por mérito se encuentran en lista de elegibles;

y que por tanto no puede la entidad mantener vinculados a quienes ocupan cargos en provisionalidad; agregando que tiene un cargo de conductor vacante de manera definitiva, el cual está provisto de manera provisional.

**1.4.2 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** expuso en su respuesta que no se observa ninguna orden contra COLPENSIONES en el escrito de tutela; por lo cual solicita ser desvinculada del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.4.3 Señor HÉCTOR FABIO NARANJO LONDOÑO** indicó en su pronunciamiento que el 06 de abril de 2020 tomo posesión de su cargo de conductor después de ocupar el primer puesto en el proceso de selección N° 691 de 2018, por lo cual solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional pues no existe irregularidad en su nombramiento y ganó su cargo mediante un concurso de méritos.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si el MUNICIPIO DE MANIZALES vulneró los derechos fundamentales al trabajo, la vida en condiciones dignas y justas, el mínimo vital, la estabilidad laboral y la salud, del señor **JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ** al desvincularlo del cargo que ocupaba en provisionalidad como conductor adscrito a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, teniendo en cuenta que el accionante hace parte de un fuero de estabilidad laboral reforzada, en razón que le faltan menos de tres años para adquirir su pensión de vejez.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO**

#### **3.3.1. DEL MÍNIMO VITAL**

Respecto del derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"(...) La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución".*

*67. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente (...)"<sup>1</sup>*

#### **3.3.2 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema de la siguiente forma:

*"(...) Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

*los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.*

*La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.(...)”<sup>2</sup>*

En posterior sentencia, la misma Corporación sostuvo:

*“(...) La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez (...)”<sup>3</sup>*

### **3.3.3. RETÉN SOCIAL**

Respecto a esta figura el máximo Tribunal Constitucional ha indicado:

*“(...) este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

*Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, **de manera reiterada y uniforme**, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:*

*(i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.(...)”<sup>4</sup>*

### **3.3.4 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Consejo de Estado respecto a la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de un prepensionado sostiene:

*“(...) Ahora bien, debe señalarse que la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos de carácter laboral, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha creado acciones ordinarias, que son consideradas como medios idóneos para la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-595 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional SU-003 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T 084 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

*protección de los derechos. Es decir, que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la tutela, esta acción constitucional se torna improcedente, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trate de un sujeto de especial protección o la acción ordinaria no sea idónea y eficaz para el amparo de los derechos.*

*En este caso, como quedó claro de la parte histórica de esta providencia, la accionante pretende el amparo ius fundamental al señalar que ostenta la calidad de prepensionada, razón por la cual no puede ser desvinculada del cargo que ostenta para proveerlo con la persona que superó el concurso de méritos adelantado en virtud de la Resolución No. 040 de 2015, o en su defecto que debe ser reintegrada a uno de igual o mayor categoría.*

*Al respecto, debe señalarse que dicho status (prepensionado) ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez.*

*En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa (...)"<sup>5</sup>*

### **3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El accionante pretende la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, la vida en condiciones dignas y justas, el mínimo vital, la estabilidad laboral y la salud que considera conculcados por el empleador MUNICIPIO DE MANIZALES al haberle dado por terminado su vínculo en provisionalidad el 6 de abril de 2020 del cargo que venía ocupando como conductor, adscrito a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, pese a que el accionante le faltan menos de tres años para adquirir su pensión de vejez.

Se encuentra acreditado que el señor JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ cuenta con 60 años de edad, fue contratado por el MUNICIPIO DE MANIZALES al cargo de conductor.

Obra prueba en el expediente de oficio suscrito el 20 de febrero de 2020, en el que el señor JOSÉ HERNEY PIEDRAHITA LÓPEZ, le comunica al ente accionado, que tenía el beneficio de retén social, ya que a la fecha del envío del escrito le faltaban 20 meses para adquirir el estado de pensionado. Le informa, además, que sólo cuenta con el salario que devenga como conductor del MUNICIPIO DE

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia 2019-01744. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

MANIZALES para sufragar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, dentro del cual como se relata en el escrito de tutela, se encuentra una menor de edad y su otra hija que es estudiante universitaria; ante lo cual la entidad respondió inicialmente, que la situación sería analizada una vez se recibiera la información de las vacantes definitivas.

Pese a lo anterior y considerando que la accionada no otorgó tal respuesta al ahora accionante, tal como la misma entidad lo reconoce en la respuesta al requerimiento; el día 6 de abril de 2020 le fue comunicado al señor PIEDRAHITA LÓPEZ que el señor Héctor Fabio Naranjo Londoño había sido nombrado en periodo de prueba en el cargo de conductor, en consecuencia, se terminaba su nombramiento en provisionalidad en el mencionado cargo.

Aunado a lo anterior, existe prueba que el señor JOSÉ HERNEY PIEDRAHITA LÓPEZ vive en un inmueble arrendado con su familia y debe pagar como canon de arrendamiento la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), y en la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho al accionante, el mismo manifiesta que su núcleo familiar está compuesto por su cónyuge quien es ama de casa y sus dos hijas que actualmente se encuentran estudiando y una de ellas es menor de edad, y aduce que es él quien debe sufragar todos los gastos del hogar y del estudio de sus dos hijas.

Ahora bien, de conformidad con las premisas fácticas expuestas, y a la luz de las premisas jurisprudenciales citadas, se analizará si las condiciones particulares del caso demuestran el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos para amparar por vía de acción de tutela el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y los derechos invocados por el señor **JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ**.

En tal sentido, como se anotó en la parte considerativa de esta providencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones haciendo referencia a los casos en los cuales los derechos fundamentales de las personas próximas a pensionarse deben ser protegidos vía acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable para las mismas, buscando la protección de su mínimo vital.

Ante lo cual, se desprende de la documentación del expediente que el señor JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ se encontraba desempeñando sus actividades laborales para la accionada, y fue desvinculado de su cargo de provisionalidad, sin tener en cuenta el escrito dirigido previamente al señor Alcalde Carlos Mario

Marín donde le informaba al mismo que se encontraba dentro del beneficio de retén social, ya que para la fecha de la presentación del mismo, le faltaban 20 meses para adquirir su condición de pensionado.

Igualmente está acreditado que la desvinculación laboral se presentó el 6 de abril de 2020 según lo afirman tanto el accionante como su empleador MUNICIPIO DE MANIZALES, es decir el accionante se encontraba dentro del beneficio de reten social al momento de la terminación del cargo de provisionalidad, hecho del que tenía conocimiento el empleador.

Y si bien el despido obedeció al nombramiento en periodo de prueba de un nuevo trabajador, quien adquirió dicho derecho con ocasión a un concurso de méritos por lo cual el accionado tenía que proceder a su nombramiento, también es claro que el Municipio de Manizales no tuvo en cuenta que el accionante hacía parte del beneficio de retén social, por estar próximo a adquirir su condición de pensionado y debió entonces buscar opciones para la situación particular del accionante cuya condición conocía y sobre la cual omitió pronunciarse pese a haberse comprometido en tal sentido a través de una comunicación.

Es decir, al accionante se le negó la continuidad en el desempeño de su cargo por parte de su empleador el MUNICIPIO DE MANIZALES, omitiéndose que al momento del despido el señor PIEDRAHITA LÓPEZ se encontraba amparado por el beneficio del retén social, y por lo tanto es sujeto de especial protección, conforme a las disposiciones jurisprudenciales.

Así entonces, el MUNICIPIO DE MANIZALES debía mantener vinculado al accionante, máxime cuando la entidad accionada reconoce que aún tiene vacante un cargo de conductor, que actualmente se encuentra ocupado por una persona en provisionalidad; y adicionalmente, considerando que el señor PIEDRAHITA LÓPEZ también ha desempeñado otros cargos en dicho ente municipal, en los cuales en caso de ser requerido también podía ser ubicado, pues al no hacerlo vulneró sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, al trabajo y a la en vida en condiciones dignas y justas.

Para el momento de terminación de la vinculación en provisionalidad la única fuente de ingresos del accionante era la remuneración proveniente de su trabajo, tal y como lo expuso en su escrito de tutela cuando alude que su salario constituye su único medio de subsistencia para cubrir todas las necesidades básicas suyas y de su familia, por lo que carece de recursos para satisfacerlas.

En ese sentido, las medidas de protección del derecho al trabajo y al mínimo vital del accionante no pueden esperar a que el asunto sea solucionado por el Juez ordinario, toda que en la actualidad no cuenta con medio de sustento para satisfacer las necesidades básicas suyas y de su núcleo familiar, y por lo tanto con posibilidad de cubrir los aportes que le garanticen la continuidad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Preciso es resaltar que la terminación de la provisionalidad por nombramiento por medio de un concurso de méritos, no exime al accionado de mantener el vínculo con el accionante, cuanto pueden existir otras funciones que el mismo podría haber desarrollado, tal y como lo hizo durante su desempeño como conductor, hecho que como se mencionó fue acreditado en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el señor JOSÉ HERNY PIEDRAHITA LÓPEZ es sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto el accionado MUNICIPIO DE MANIZALES omitió ajustar su accionar a los preceptos legales y jurisprudenciales que lo rigen como empleador, vulnerando con ello los derechos fundamentales del accionante al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justa, configurándose un perjuicio irremediable para el accionante, por lo cual es preciso traer a colación los requisitos que la Corte Constitucional establece: "*(...) (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable (...)*"<sup>6</sup>

Por lo cual, debe considerarse el poco tiempo que le falta para cumplir la edad para pensionarse al accionante y que debido a la edad con la que ahora cuenta y la situación económica del país debido a la pandemia del COVID-19, el señor PIEDRAHITA LÓPEZ tendría serias dificultades para encontrar un nuevo empleo. Igualmente, debe estimarse que son tres personas las que dependen económica del accionante, entre ellas sus dos hijas estudiantes, una de ella menor de edad. En consecuencia, su mínimo vital y el de su familia estarían gravemente afectado hasta el momento en que el accionante cumpla a cabalidad los requisitos para obtener su pensión de vejez, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T 318 de 2017 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Por consiguiente, se ordenará el reintegro del accionante ante la configuración de un perjuicio irremediable para el mismo y su núcleo familiar, en el cual se reitera existe una menor de edad; por lo cual deberá ser ubicado en uno de los cargos que se encuentre vacante en el municipio de acuerdo con las funciones que ha desempeñado el señor JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ, sin que sea posible desmejorar las condiciones laborales con las que contaba el accionante al 06 de abril de 2020 momento en el cual fue desvinculado de su cargo; hasta el momento en el cual el accionante cumpla todos los requisitos necesarios para acceder a su pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y estabilidad laboral reforzada del accionante **JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ** (C.C. 10.249.993) conculcados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MUNICIPIO DE MANIZALES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reintegre al señor **JOSÉ HENRY PIEDRAHITA LÓPEZ** (C.C. 10.249.993) ubicándolo en uno de los cargos que se encuentre vacante en el municipio de acuerdo con las funciones que ha desempeñado el señor PIEDRAHITA LÓPEZ, sin que sea posible desmejorar las condiciones laborales con las que contaba el accionante al 06 de abril de 2020 momento en el cual fue desvinculado de su cargo; hasta el momento en el cual el accionante cumpla todos los requisitos necesarios para acceder a su pensión de vejez.

**TERCERO: INSTAR** al accionante **JOSÉ HERNEY PIEDRAHITA LÓPEZ** para que inmediatamente reúna a cabalidad los requisitos para obtener su pensión de vejez inicie el trámite de la misma ante la entidad respectiva.

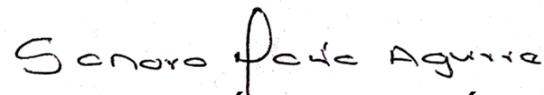
**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por no hallarse prueba de haber incurrido en vulneración de derechos fundamentales del accionante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

**Adviértase** acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
Jueza